

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 58557

Ref. Expediente N°

*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral  
34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 35765 del 30 de mayo de 2014, esta Superintendencia denegó la patente de invención a la solicitud titulada “UN SISTEMA INTRAUTERINO PARA RETENCIÓN DE UN COMPUESTO BIOLÓGICAMENTE ACTIVO QUE COMPRENDE, UN DEPÓSITO DEL COMPUESTO, UNA ESTRUCTURA QUE DEFINE UN ESPACIO INTERIOR PARA RECIBIR EL DEPÓSITO Y UNO O MÁS ELEMENTOS DE RETENCIÓN”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 22354 del 3 de diciembre de 2013, por parte de la apoderada válidamente reconocida para actuar dentro del trámite administrativo.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado el 24 de abril de 2015 con el N° 10-054915-00027-0000, el doctor Carlos Reinaldo Olarte García, invocando su calidad de apoderado, presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 35765 del 30 de mayo de 2014.

**TERCERO:** Que mediante Resolución N° 82181 del 20 de octubre de 2015, se resuelve no acceder a la revocatoria de la Resolución N° 35765 del 30 de mayo de 2014, indicándole claramente al solicitante que contra esta decisión no procede recurso alguno, por cuanto la vía gubernativa se encuentra agotada.

**CUARTO:** Que posteriormente mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2016 bajo el N° NC2016/0000989, el doctor Carlos Reinaldo Olarte presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° 82181 del 20 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la decisión de negación de la patente de la referencia, argumentando que la revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte, por la trasgresión de cualquiera de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 58557

Ref. Expediente N°

los presupuestos establecidos en el artículo 69 del anterior Código Contencioso Administrativo, específicamente por la vulneración del debido proceso, por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y por causar, en su parecer, un agravio injustificado al solicitante.

De igual manera señala que no existe límite alguno respecto al número de veces que se puede hacer uso del recurso de revocatoria directa (siendo posible solicitarla en cualquier tiempo), al no haberse hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, como ocurrió en este caso en particular.

Finalmente pretende con esta nueva solicitud de revocatoria directa, que la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, tenga en cuenta la respuesta al requerimiento de fondo presentada mediante memorial de fecha 11 de abril de 2014 bajo el N° 10-054915-00022-0000, en su calidad de apoderado de la sociedad N.V. Organon.

**QUINTO:** Que dentro del contexto antes descrito, es procedente hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Contrario a lo expresado por el solicitante, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso administrativo ordinario, se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros. (Sentencia C-339 de 1996).

Considera la Corte, que la figura de la revocatoria directa “... es un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública de oficio o a petición de parte dejan sin efecto actos expedidos por ellas mismas cuando se tipifican las causales consagradas taxativamente en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.”

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 93, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 58557

Ref. Expediente N°

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Sobre el particular la Corte Constitucional al referirse a la finalidad de la figura jurídica de la revocatoria directa, ha señalado en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, lo siguiente:

***REVOCACIÓN DIRECTA – Finalidad.***

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Sobre este punto es importante aclarar que, la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que expiden las autoridades administrativas.

Lo expuesto tiene una explicación lógica, pues se considera que una vez que el acto administrativo queda en firme conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 87 del mencionado código, como ha ocurrido en el presente trámite administrativo, lo normal es que el interesado, si lo considera desfavorable a sus intereses, acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar el acto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 58557

Ref. Expediente N°

Ahora, la excepción a la regla anterior se presenta cuando la propia administración es quien de oficio revoca sus propios actos administrativos, en razón a que nunca pierde la facultad para revocar sus decisiones si son contrarias a los presupuestos que establece el artículo 93 antes transcrito, que no es el caso que nos ocupa, pues los actos administrativos que en su oportunidad se pidieron revocar, gozan de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la misma codificación y han adquirido firmeza conforme a la norma invocada.

Por lo tanto, no es de recibo para este Despacho aceptar la solicitud de revocatoria con los hechos relatados y las argumentaciones esbozadas por el solicitante, toda vez que tanto en la Resolución N° 35765 del 30 de mayo de 2014, como en la Resolución N° 82181 del 20 de octubre de 2015, esta Entidad expresó de manera clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron su expedición, en consecuencia dichos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley. Una vez han adquirido firmeza, como ha ocurrido en el presente trámite, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del ejercicio de la acción judicial que corresponda, adquiere competencia para revisar la decisión y suspender sus efectos o decretar la nulidad de dichos actos, si hay lugar a ello.

Por otra parte, es evidente que los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria son los mismos expuestos en anterior oportunidad, los cuales fueron debidamente considerados al resolver la anterior solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° 35765 del 30 de mayo de 2014, es decir, con esta nueva solicitud, se pretende nuevamente que se acepte la respuesta presentada mediante memorial de fecha 11 de abril de 2014 bajo el N° 10-054915-00022-0000, como se dijo anteriormente y se dé continuidad al trámite de la solicitud, lo cual resulta improcedente por cuanto este tema ya fue objeto de debate como se ha dicho.

Para concluir, es oportuno citar el contenido del artículo 6, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente: *“Deberes de las personas. - Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: ...3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 58557

Ref. Expediente N°

Así las cosas, dado que no se advierte en lo decidido por esta Superintendencia actuación contraria a la normativa aplicable que afecte al interesado, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa ahora presentada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor Carlos Reinaldo Olarte García contra la Resolución N° 82181 del 20 de octubre de 2015, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Reinaldo Olarte García, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, toda vez que en el presente trámite administrativo se encuentra agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de septiembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO  
Superintendente de Industria y Comercio